

Nº : 111-2022-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 30 de mayo del 2022

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTO:

Informe N° 288-2022-GRM/PERPG/OADM-EA-CJZM, Informe N° 481-2022-GRM/PERPG-GG/OAD, Memorándum N° 313-2022-GRM/PERPG-GG, Informe N° 028-2022-EKMZ-OAJ-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 250-2022-GRM/PERPG-GG/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE, como órgano descentralizado del INADE por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA, es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R. N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y a través del Artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, en principio debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación, bajo el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”;

Que, mediante el Informe N° 288-2022-GRM/PERPG/OADM-EA-CJZM, el encargado de la oficina de Abastecimiento SOLICITA declaración de nulidad de oficio de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-OEC/PERPG/GR.MOQ-2, precisando que de acuerdo a lo establecido en el art. 44 de la LCE, EXISTE UN VICIO QUE AMERITA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2; lo que AMERITA RETROTRAER A LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO, ES DECIR, A LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES;

Que, mediante el Informe N° 481-2022-GRM/PERPG-GG/OADM, el Jefe de la Oficina de Administración, en mérito a lo informado por el área de abastecimiento, señala que de acuerdo al análisis, base legal y según lo publicado en el SEACE, advierte omisiones en la absolutación de consultas y observaciones e integración de bases del procedimiento de selección por adjudicación simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2, denominada “Suministro e Instalación de tubería HDPE NTP ISO 4427 DN= 160mn PN-12.5, a todo costo (incluye accesorios y repuestos)”, debido a que se ha generado un vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección, donde se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección para emitir ACTOS QUE PRESCINDAN DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O DE LA FORMA PRESCRITA POR LA NORMATIVA APPLICABLE (...);

Que, mediante el Memorándum N° 313-2022-GRM/PERPG-GG, el Gerente General remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efecto de que previa opinión legal, se proyecte el acto resolutivo para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2 conforme a lo solicitado en la documentación adjunta;

Nº : 111-2022-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 30 de mayo del 2022

Que, en tal sentido la Abg. Erika Karina Melgarejo Zeballos, Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 028-2022-EKMZ-OAJ-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2022, concluye que: "es VIABLE la nulidad de oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2, denominado "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA HDPE NTP ISO 4427 DN=160mm pn-12.5, A TODO COSTO (INCLUYE ACCESORIOS Y REPUESTOS)" debiendo retrotraerse a la etapa en que se produjo el vicio, es decir, a la etapa de absolución de consultas y observaciones.";

Que, mediante el Informe N° 250-2022-GRM/PERPG-GG/OAJ, de fecha 30 de mayo del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Juan Fredy Machaca Chipana, cumple con dar conformidad correspondiente al Informe N° 028-2022-EKMZ-OAJ-PERPG/GR.MOQ, ratificándose del mismo en todos sus extremos, y elevando dicha documentación ante la Gerencia General del PERPG;

Que, en primer lugar, debe indicarse que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, con fecha 10 de mayo del 2022 se convocó el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 004-2022-OEC/PERPG/GR.MOQ-2, debiendo registrarse las bases de convocatoria y el Resumen Ejecutivo, según objeto de contratación del **SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA HDPE NTP ISO 4427 DN=160mm pn-12.5, A TODO COSTO (INCLUYE ACCESORIOS Y REPUESTOS)**, por un monto que asciende a la suma de S/ 120,000.75 (Ciento Veinte Mil con 75/100 soles) y con un plazo de entrega única, materializados al día siguiente de suscrito el contrato;

Que, en tal sentido el día 16 de mayo del presente año, como parte de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se puede evidenciar una **INCONGRUENCIA** en la formulación de las especificaciones técnicas, la cual contraviene los documentos de admisión, respecto al acápite e) de las bases integradas, lo que vulnera el principio de transparencia, al haber transgredido a las normas de las Bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2;

Que, siendo así, estas **exigencias de información contraria al objeto de la convocatoria**, no permitirán realizar un análisis del bien que la entidad desea adquirir, de acuerdo a las especificaciones técnicas emitidas por el área usuaria, la omisión de estas precisiones genera un vicio insubsanable en el procedimiento de selección;

Que, en consecuencia, como resultado de los documentos publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2, **se tiene que se han transgredido los dispositivos legales, como no considerar lo absoluto en el pliego absolutorio de acuerdo como lo señala en el SEACE**. No obstante, los errores o documentación adicional conducen a la Nulidad del Acto Procesal del Otorgamiento de la Buena Pro, por cuanto se ha transgredido lo prescrito por la normativa vigente, Ley de Contrataciones del Estado (LCE);

Que, en atención a lo advertido, mediante Informe N° 288-2022-GRM/PERPG/OADM-EA-CJZM el encargado de la Oficina de Abastecimiento **SOLICITA** declaración de nulidad de oficio de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-



Resolución de Gerencia General



Nº : 111-2022-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 30 de mayo del 2022

OEC/PERPG/GR.MOQ-2, precisando que de acuerdo a lo establecido en el art. 44 de la LCE, **EXISTE UN VICIO QUE AMERITA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2; lo que AMERITA RETROTRAER A LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO, ES DECIR, A LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES;**

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) sólo tienen lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no;

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde de conformidad con el artículo 221 del Reglamento, comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, dicho lo anterior el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Resolución de Gerencia General



Nº : 111-2022-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 30 de mayo del 2022

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, además su numeral 213.2 establece que, **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.** Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, dicho lo anterior y en atención a la citada norma LCE el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; por consiguiente de la incongruencia en las especificaciones técnicas se precisa que el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2, publicado con fecha de 10 de mayo del 2022, llevado a cabo por el Órgano Encargado de las Contrataciones, para el “**SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA HDPE NTP ISO 4427 DN=160mm pn-12.5, A TODO COSTO (INCLUYE ACCESORIOS Y REPUESTOS)**”, es procedente declarar la Nulidad. cabe precisar que el informe de la Oficina de Abastecimiento advierte que existe un vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ – 2, **LO QUE AMERITARIA RETROTRAER A LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO, ES DECIR, A LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES;**

Que, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales I) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ, del 20.09.2010 y el literal I) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27/05/2013;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-OEC-PERPG/GR.MOQ-2, denominada “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA HDPE NTP ISO 4427 DN=160mm pn-12.5, A TODO COSTO (INCLUYE ACCESORIOS Y REPUESTOS)**”, debiendo retrotraer a la etapa en que se produjo el vicio, es decir, a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Abastecimientos proceda a la publicación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y demás acciones correspondientes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

ARTICULO CUARTO: REMITIR, copia de la presente Resolución a la Oficina de Administración, Gerencia de Infraestructura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto y Planificación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

AMML/G.G.PERPG
JFMCJ/OAJ
EKMZ/ABG-OAJ



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGUSTINO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL